



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° 000001-2022-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2022, el escrito de descargo presentado por la señora **MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA** (en adelante, **la servidora procesada**), con fecha 12 de marzo de 2021, el Informe del Órgano Instructor N° 000002-2021-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2021, y demás actuados en el Caso N° 692;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en virtud del Informe de Precalificación N° 047-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica), mediante Informe del Órgano Instructor N° 000002-2021-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2021, notificada el 19 de febrero de 2021, el Director Ejecutivo del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada, recomendándose como posible sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones; cumpliendo con formular sus descargos mediante documento de fecha 12 de marzo de 2021;

LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, de la revisión del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica recogido *in extenso* y conforme se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, el Informe del Órgano Instructor N° 000002-2021-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2021, notificada el 19 de febrero de 2021, se le imputa a la servidora procesada lo siguiente: “4.1. Este Órgano Instructor considera que los hechos materia de investigación demostrarían que la servidora **MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA**, en su calidad de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNNA, tomó conocimiento a través del correo electrónico de Control Previo y Notas Informativas de la falta de rendición de los Encargos Generales remitidos en el año 2018, al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez por S/ 177,725.00 y al CAR Santa Lorena por S/ 89,701.00 que totalizan S/ 267,426.00; sin embargo, no realizó las acciones de supervisión o monitoreo en el año 2018, incumpliendo (...) sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP (...): “9. Programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigido a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono; y “10. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo”;

Que, en consecuencia, en los numerales 4.2 y 4.3 del citado acto inicio del PAD, se precisó que la servidora procesada incurriría en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “q) Las demás que señale la ley”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”. En consecuencia, se estableció que



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

se habría configurado la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principio 3 (Eficiencia), y Deber 6 (Responsabilidad);

De las presuntas normas vulneradas

Que, de tal modo, en el numeral 4.2 del referido acto inicio del PAD, se estableció que la servidora procesada presuntamente vulneró las normas allí detalladas que son: **Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: Subcapítulo II: Fondos Públicos: "Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos". Directiva General N° 003-2011/INABIF-UA "Normas y Procedimiento para el Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos Otorgados por el INABIF"**, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1010-2011-INABIF/DE, de fecha 21 de noviembre de 2011: Incisos 7.2 - 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4;

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Con Memorando N° 2000-2019/INABIF.USPNNA, del 14 de junio de 2019, la servidora procesada, Lic Mabel Milagros Herrera Castañeda, en su calidad de Directora II de la USPNNA, requirió a la señora Tania Camargo Espinoza, Directora del CAR Padre Ángel Rodríguez, que remita las rendiciones de encargos generales del año 2018. Del mismo modo, mediante Memorando N° 2001-2019/INABIF.USPNNA, de la misma fecha, requirió al señor Fausto Lorenzo Azán Acho, Coordinador (e) del CAR Santa Lorena, que remita las rendiciones de encargos generales del año 2018; en ambos casos, debido a que no habían sido remitidos a la Sub Unidad Financiera.
- ii) Con Oficio N° 187-2019-INABIF/UA, del 31 de julio de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración, requirió al antes citado Coordinador (e) del CAR Santa Lorena, que remita, entre otros, la rendición de cuentas por Encargos Generales (S/ 89,701.00) del año 2018. Del mismo modo, con Oficio N° 188-2019-INABIF/UA de igual fecha, requirió a la antes citada Coordinadora del CAR Padre Ángel Rodríguez, que remita, entre otros, la rendición de cuentas por Encargos Generales (S/ 177,725.00) del 2018. además, se les indicó que la demora afectaba el cumplimiento de los plazos.
- iii) Con Nota Informativa N° 674-2019-INABIF/UA-SUF, de fecha 24 de octubre de 2019, el Coordinador (e) de la Sub Unidad Financiera, adjuntó los reportes de los encargos otorgados pendientes de rendición del 2018 de los CAR Padre Ángel Rodríguez (S/ 177,725.00) y Santa Lorena (S/ 89,701.00).
- iv) Con Oficio N° 206-2019-INABIF/OCI, del 02 de diciembre de 2019, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INABIF (en adelante el OCI), remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 017-2019-2-0309-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad a (...) INABIF" – "Encargos Generales pendientes de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

rendición del CAR HOGAR PADRE ÁNGEL RODRIGUEZ Y CAR SANTA LORENA”, del periodo 01 de enero de 2018 al 30 de setiembre de 2019, a fin que se disponga el inicio de PAD, respecto de la Recomendación 1¹;

Que, a la luz de los antes descrito, y teniendo en cuenta los actuados administrativos, se advierte lo siguiente:

Respecto al incumplimiento de la rendición de cuentas de los Encargos Generales otorgados en el año 2018 al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez

- i) De los reportes de Encargos Generales otorgados en el año 2018 al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez, por la suma de S/ 177,725.00, así como de los actuados administrativos y el Informe de Control Específico N° 017-2019-2-0309-SCE; se obtiene el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Encargos otorgados al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos – Loreto

Nº	Fecha de transferencia	Comprobantes de pago Nº	SIAF Nº	Importe otorgado S/	Carta Orden Nº al Banco de la Nación.
1	08/06/2018	02436	00001840	326,50	18000067
2	08/06/2018	02437	00001831	10 651,00	18000068
3	30/07/2018	03380	00002356	11 133,20	18000099
4	12/09/2018	04211	00002980	43 249,30	18000112
5	01/10/2018	04598	00003203	35 325,00	18000123
6	19/01/2018	05050	00003599	77 040,00	18000130
Monto Total				177,725.00	

- ii) Para mayor ilustración del citado incumplimiento, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

Encargos otorgados al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez – Iquitos – Loreto

Nº	Fecha de transferencia	Comprobantes de pago Nº	Importe otorgado S/	Fecha de vencimiento del plazo de 30 días calendario para la rendición
1	08/06/2018	02436	326,50	08/07/2018

¹ “1. Disponer las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, comprendidos en los hechos irregulares “Encargos Generales otorgados a los CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez y CAR Santa Lorena en el año 2018 no fueron rendidos, ocasionando que se desconozca el destino de S/. 267.426,00 en perjuicio económico del INABIF, consecuentemente no se habría cumplido con la finalidad institucional prevista de adquisición de alimentos, bienes y servicios, suministros y otros, ocasionando la interrupción de los servicios de agua y energía eléctrica en ambos CAR afectando a los residentes”.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

2	08/06/2018	02437	10 651,00	08/07/2018
3	30/07/2018	03380	11 133,20	29/08/2018
4	12/09/2018	04211	43 249,30	12/10/2018
5	01/10/2018	04598	35 325,00	31/10/2018
6	19/01/2018	05050	77 040,00	18/02/2018
Monto total			177,725.00	

- iii) Teniendo en cuenta la información antes detallada, se aprecia que los encargos generales otorgados al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez, se realizaron **entre el 19 de enero y el 01 de octubre de 2018**; por lo que considerando el plazo de treinta (30) días calendario después de haber recibido la transferencia correspondiente, establecido en el numeral 6.6.1.1 de la Directiva General N° 003-2011/INABIF-UA, la primera transferencia se realizó el 19 de enero de 2018 por lo que la rendición de cuentas se debía de hacer el **18 de febrero de 2018**; asimismo, la última transferencia se realizó el 01 de octubre de 2018 por lo que rendición de cuentas se debía de hacer el **31 de octubre de 2018**. Sin embargo, no se cumplió con realizar la rendición de cuentas dentro de los plazos correspondientes, esto es, **entre el 18 de febrero y 31 de octubre de 2018**.

Respecto al incumplimiento de la rendición de cuentas de los Encargos Generales otorgados en el año 2018 al CAR Santa Lorena

- iv) Ahora bien, de los reportes de Encargos Generales otorgados en el año 2018 al CAR Santa Lorena, por la suma de S/ 89,701.00, así como de los actuados administrativos y el Informe de Control Específico N° 017-2019-2-0309-SCE; se obtiene el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Encargos otorgados al CAR Santa Lorena- Iquitos – Loreto

Nº	Fecha de transferencia	Comprobantes de pago N°	SIAF N°	Importe otorgado S/.	Carta Orden N° al Banco de la Nación.
1	07/05/2018	01773	00001455	15 166,00	18000054
2	25/05/2018	02050	00001548	13 455,00	18000061
3	22/05/2018	02051	00001609	12 710,00	18000062
4	08/06/2018	02436	00001840	200,00	18000067
5	08/06/2018	02437	00001831	880,00	18000068
6	20/06/2018	02617	00002056	23 510,00	18000080
7	21/06/2018	02621	00002060	12 000,00	18000081
8	19/07/2018	03123	00002254	11 780,00	18000089
Monto Total				89,701.00	

- v) Para mayor ilustración del citado incumplimiento, se ha elaborado el siguiente cuadro:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

Cuadro N° 4
Encargos otorgados al CAR Santa Lorena- Iquitos – Loreto

Nº	Fecha de transferencia	Comprobantes de pago Nº	Importe otorgado S/.	Fecha de vencimiento del plazo de 30 días calendario para la rendición
1	07/05/2018	01773	15 166,00	05/06/2018
2	25/05/2018	02050	13 455,00	24/06/2018
3	22/05/2018	02051	12 710,00	21/06/2018
4	08/06/2018	02436	200,00	08/07/2018
5	08/06/2018	02437	880,00	08/07/2018
6	20/06/2018	02617	23 510,00	20/07/2018
7	21/06/2018	02621	12 000,00	21/07/2018
8	19/07/2018	03123	11 780,00	18/08/2018
Monto total			89,701.00	

- vi) Teniendo en cuenta la información antes detallada, se aprecia que los encargos generales otorgados al CAR Santa Lorena se realizaron **entre el 07 de mayo y el 19 de julio de 2018**; por lo que considerando el plazo de treinta (30) días calendario después de haber recibido la transferencia correspondiente, establecido en el numeral 6.6.1.1 de la antes citada Directiva General N° 003-2011/INABIF-UA, la primera transferencia se realizó el 07 de mayo de 2018 por lo que la rendición de cuentas se debía de hacer el **05 de junio de 2018**; asimismo, la última transferencia del 19 de julio de 2018 debía de rendirse el **18 de agosto de 2018**. Sin embargo, no se cumplió con realizar la rendición de cuentas dentro de los plazos correspondientes, esto es, **entre el 05 de junio y el 18 de agosto de 2018**.

En cuanto a la presunta responsabilidad de la servidora procesada

- vii) En este orden de ideas, en el acto de inicio del PAD, y de acuerdo al Informe de Control Específico N° 017-2019-2-0309-SCE, se concluyó que la servidora **MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA**, Directora II de la USPNNNA, pese a haber tomado conocimiento el 18 de setiembre de 2018², de la falta de rendición de cuentas de los Encargos Generales otorgados el 2018 a los CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez y Santa Lorena, no habría realizado ninguna acción de supervisión o monitoreo, incumpliendo sus funciones específicas establecidas en el MOF del INABIF: "9. Programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigido a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono; y "10. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo";

² Habría tomado conocimiento de la falta de rendición de cuentas de los Encargos Generales otorgados el 2018 a los CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez y Santa Lorena, el 18 de setiembre de 2018, fecha en la que el servidor Víctor Luján López del Área de Control Previo de la Sub Unidad Financiera, mediante correo electrónico copiado a la servidora procesada, solicitó a la Coordinadora del CAR Santa Lorena que informe sobre la rendición de cuentas de los Encargos Generales pendiente.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA PROCESADA

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 000002-2021-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2021, notificada el 19 de febrero de 2021, el Director Ejecutivo del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada; cumpliendo con formular sus descargos mediante documento de fecha 12 de marzo de 2021, en el cual afirma que en virtud de la Directiva General N° 003-2011/INABIF-UA, las rendiciones de cuentas la realizaban los CAR directamente al Área del Control Previo de la Unidad de Administración, sin que la USPNNa intervenga; además, afirma que el correo electrónico del servidor Víctor Lujan López del Área de Control Previo, del 18 de setiembre de 2018, por el cual este solicitó a la Coordinadora del CAR Santa Lorena la rendición de cuentas pendiente, fue copiado a su persona solo para conocimiento y no para que realizara acciones de supervisión o monitoreo toda vez que ello le competía a las Unidades Administrativas (Control Previo, Contabilidad y Tesorería) a quienes también se les copió el mismo correo; así también precisa que durante su gestión se llevaron a cabo acciones de supervisión y monitoreo a los Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, a cargo de un grupo de profesionales de la USPNNa, que contemplaban cuestiones administrativas relacionadas directamente con los niños, niñas y adolescentes albergados; finalmente, respecto al seguimiento y gestión de los Encargos Generales de 2018, manifiesta que el equipo de la USPNNa realizó una serie de solicitudes para que se realicen las rendiciones correspondientes las cuales detalla en su descargo;

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA SERVIDORA PROCESADA Y LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, a continuación, se procede a valorar los fundamentos de defensa expuestos por la servidora procesada, a fin de emitir el respectivo pronunciamiento sobre la comisión de la falta; en este sentido, se debe indicar lo siguiente:

Análisis de la inexistencia de responsabilidad de la servidora procesada, a la luz de los Principio de Causalidad y Culpabilidad

- i) En principio, cabe nuevamente resaltar que, conforme se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, el Informe del Órgano Instructor N° 000002-2021-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2021, notificada el 19 de febrero de 2021, se le imputa a la servidora procesada, **MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA**, en su calidad de Directora II de la USPNNa, el hecho de que pese a tomar conocimiento a través del correo electrónico de Control Previo del 18 de setiembre de 2018, así como por las Notas Informativas emitidas al respecto, sobre la falta de rendición de los Encargos Generales remitidos en el año 2018, al CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez (por S/ 177,725.00) y al CAR Santa Lorena (por S/ 89,701.00), no realizó las acciones de supervisión o monitoreo, incumpliendo sus funciones específicas 9 y 10 establecidas en el MOF del INABIF.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

- ii) Sobre el particular, efectivamente, de la página 131 del Manual de Organización y Funciones - MOF del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP, de fecha 20 de junio de 2011, se desprende que son funciones específicas del(la) Director(a) II de la USPNNA, entre otras: *"9. Programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigido a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono; y "10. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo"*.
- iii) En este orden de ideas, y tal como lo resalta la servidora procesada en su descargo, la Directiva Especifica N° 001-2014-INABIF/USPNNA *"Normas y Procedimientos para la Supervisión a los Centros de Atención Residencial de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA del INABIF"*, aprobada a través la Resolución Directoral Ejecutiva N° 571, del 06 de junio de 2014, vigente hasta el 28 de octubre de 2018, definía a la Supervisión como *"un proceso técnico-administrativo de intervención, caracterizado por ser dinámico, horizontal, de enseñanza - aprendizaje, que analiza y promueve el desarrollo de las potencialidades del personal y contribuye a la gestión eficiente y eficaz de los CAR, para mantenimiento y continuo mejoramiento de la calidad de servicios"* (numeral 5.1.1 de la citada Directiva), además, establece que en las Supervisiones se utilizan los siguientes instrumentos: *"a) Ficha de supervisión integral del Centro de Atención Residencial. b) Ficha de supervisión de Psicología. c) Ficha de supervisión del Área social. d) Ficha de Vigilancia Sanitaria en los Servicios de Alimentación Colectiva en los CAR. e) Ficha de Recomendación"* (numeral 5.2.3 de la citada Directiva).
- iv) Respecto a ello, de los citados numerales, así como de la revisión integral de la referida Directiva, no se evidencia que sea una de las competencias de las Unidades de Línea el supervisar y monitorear las rendiciones de los encargos generales de los CAR.
- v) Tal conclusión tiene asidero conforme lo establecido en el numeral 6.6.1.1 de la Directiva General N° 003-2011/INABIF-UA *"Normas y Procedimiento para el Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos Otorgados por el INABIF"*, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1010-2011-INABIF/DE, de fecha 21 de noviembre de 2011, del cual se desprende que la UPS (Unidades Prestadoras de Servicios) remiten las rendiciones de cuenta de la ejecución del gasto del mes que corresponda, al Área de Control Previo de la Unidad de Administración en un plazo que no debe exceder los treinta (30) días calendario después de haber recibido la transferencia correspondiente; asimismo, lo concluido en el párrafo precedente adquiere asidero en el numeral 6.6.2.1 de la citada Directiva, que establece que, adicional a la rendición de cuentas, las UPS (Unidades Prestadoras de Servicios) deben presentar la rendición de encargos, vía correo electrónico, a *"Contabilidad y Tesorería"*, las cuales, de acuerdo al numeral 6.7.2.3 de la misma, deberán informar mensualmente a la Unidad de Administración la relación de los Encargos otorgados que hayan superado el plazo para la rendición de cuentas, así como también, se establece que deberá adjuntar los proyectos de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

memorandos a cursarse a las Unidades Gerenciales, informándoles sobre la situación de la misma, y requiriendo su cumplimiento a la brevedad posible.

- vi) Ahora bien, si bien en el numeral 7.2.4 de la citada Directiva, se establece que es responsabilidad de las Unidades Orgánicas y UPS encargada (Unidades Prestadoras de Servicios) la presentación de las rendiciones de cuenta en los plazos previstos, del tenor del antes citado numeral 6.6.1.1 de la misma, se desprende que es el Área de Control Previo de la Unidad de Administración quien, en primer lugar, tiene la información de qué Unidades Prestadoras de Servicios (UPS) no remiten las rendiciones de cuenta en el plazo treinta (30) días calendario después de haber recibido la transferencia correspondiente; además, de su numeral 6.7.2.3, se puede colegir que son las áreas de “Contabilidad y Tesorería”, las que deben informar mensualmente a la Unidad de Administración la relación de los Encargos otorgados que hayan superado el plazo para la rendición de cuentas, así como también, son estas áreas de “Contabilidad y Tesorería” las que deben gestionar que se informe de dicha situación a las Unidades Gerenciales para que se requiera el cumplimiento de los plazos a la brevedad posible; ello tiene asidero si se considera que de la página 58 del MOF del INABIF, se desprende que son funciones específicas del(la) Director(a) II de la Unidad de Administración, entre otras: “2. Supervisar y dirigir las actividades de los Sistemas de Tesorería y Contabilidad, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes”³.
- vii) De los preceptos normativos antes expuestos, se advierte que las acciones de supervisión y monitoreo atribuibles a la servidora procesada, en su calidad de Directora II de la USPNNNA, en relación a sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INABIF, es decir: “9. Programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigido a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono; y “10. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo”, están orientadas más a intervenir en la promoción y desarrollo del personal del CAR para a través de ello lograr una gestión más eficiente y eficaz y el mejoramiento continuo de los servicios, ello a la luz de lo precisado en los antes citados numerales 5.1.1 y 5.2.3 de la Directiva Especifica Nº 001-2014-INABIF/USPNNNA “Normas y Procedimientos para la Supervisión a los Centros de Atención Residencial de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNNA del INABIF”.

Lo cual adquiere aún mayor asidero debido a que la Directiva General Nº 003-2011/INABIF-UA “Normas y Procedimiento para el Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos Otorgados por el INABIF”, establece en su numeral 6.6.1.1 que es el Área de Control Previo de la Unidad de Administración quien, en primer lugar, tiene la información de qué UPS (Unidades Prestadoras de Servicios) no cumple con remitir las

³ Sobre el particular, esta Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios, al amparo de su función establecida en el literal i) del numeral 8.2 de la citada Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC (“Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta”), realizará de oficio las investigaciones que sean pertinentes con el fin de determinar si existen o no indicios de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera ser atribuible a los servidores involucrados de las Área de Control Previo, Contabilidad y Tesorería de la Unidad de Administración del INABIF, por la omisión de la rendición de cuentas oportuna de los Encargos General otorgados el 2018 a los CAR Hogar Padre Ángel Rodríguez y Santa Lorena.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

rendiciones de cuenta en el plazo correspondiente; y, en su numeral 6.7.2.3, establece que son las áreas de *“Contabilidad y Tesorería”*, las que deben informar mensualmente a la Unidad de Administración la relación de los Encargos otorgados que hayan superado el plazo para la rendición de cuentas, las que además deben gestionar que se informe de dicha situación a las Unidades Gerenciales; más aún, si se considera el Manual de Organización y Funciones del INABIF, establece como funciones específicas del(la) Director(a) II de la Unidad de Administración, entre otras: *“2. Supervisar y dirigir las actividades de los Sistemas de Tesorería y Contabilidad, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes”*.

- viii) En virtud de las consideraciones antes expuestas, se debe amparar el argumento de defensa de la servidora procesada toda vez que, en el contexto del caso bajo análisis, cada unidad, área o equipo de la Entidad tiene funciones específicas asignadas, por lo que no se puede pretender que como Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, deba, entre otras funciones, programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigido a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, así como coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo, funciones orientadas a la promoción y desarrollo del personal de los CAR, y además tenga que controlar que la rendición de cuentas de los Encargos Generales remitidos a los mismos se realicen en los plazos correspondientes; más aún, si es el Área de Control Previo de la Unidad de Administración quien tiene la información de qué UPS (Unidades Prestadoras de Servicios) no cumple con remitir las rendiciones de cuenta en el plazo correspondiente, y que son las áreas de *“Contabilidad y Tesorería”*, las que deben informar mensualmente a la Unidad de Administración la relación de los Encargos otorgados que hayan superado el plazo para la rendición de cuentas, las que además deben gestionar que se informe de dicha situación a las Unidades Gerenciales, considerando que son funciones específicas del(la) Director(a) II de la Unidad de Administración, entre otras: *“2. Supervisar y dirigir las actividades de los Sistemas de Tesorería y Contabilidad, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes”*.
- ix) Amparar lo contrario, vulneraría los Principios de **Causalidad**⁴ (por el cual la responsabilidad debe recaer en el servidor que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, sea esta por acción u omisión) y **Culpabilidad**⁵ (por el cual la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, estando la Entidad obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva - dolo o culpa - como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, excluyendo cualquier

⁴ Consagrado en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22/01/2019.

⁵ Consagrado en el artículo 248, numeral 10), del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22/01/2019.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

sanción de carácter objetivo^{6 7)}, toda vez que en el caso concreto no se ha podido demostrar que la servidora procesada haya omitido alguna función propia de su cargo, ni tampoco que su conducta sea culpable, es decir, atribuible a su persona a título de dolo o culpa, ello al existir circunstancias concretas como las antes indicadas que eliminan tal culpabilidad la cual es indispensable para que se le atribuya una infracción administrativa, caso contrario se vulneraría, además, el Derecho a la presunción de inocencia que le ampara, reconocido en el ámbito administrativo a través del Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el artículo 248, numeral 9), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se establece que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”; en concordancia con los fundamentos expuestos en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, los cuales son reproducidos por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante el fundamento 19 de la Resolución 01494-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de octubre de 2013, por los cuales se establece que: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. (...)”.

(El subrayado es propio).

Acciones de supervisión y/o coordinación, realizadas por la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, a cargo de la servidora procesada

- x) Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener en cuenta que la servidora procesada, en virtud de la documentación que adjunta a su descargo como Anexo 2, ha evidenciado que el equipo de la USPNNA realizó una serie de solicitudes para que se realicen las rendiciones correspondientes; estos a través del correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2018, donde la Lic. Flor De María Elizabeth Rauch Sánchez, administradora miembro del Equipo Técnico de la USPNNA, remitió a los CAR Santa Lorena y Padre Ángel el desagregado de los encargos del mes de agosto de 2018, y solicitó, entre otros, el requerimiento de encargos para el cuatro trimestre del año. Asimismo, a través de los correos electrónicos de fecha 03 de octubre de 2018, informó al CAR Santa Lorena el desagregado de los encargos y al CAR Padre Ángel Rodríguez el desagregado de los

⁶ El fundamento 64 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha referido respecto del “Principio de Culpabilidad”, que: “El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley n.° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena sólo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”

⁷ El fundamento 21 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, señaló: “(...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.”



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

encargos recibidos en el mes de setiembre de 2018, solicitando la rendición de los mismos. Además, a través del correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018, la servidora procesada como Directora de la USPNNA solicitó a la Directora de la UA, las orientaciones de encargos del cuarto trimestre para los CAR de Provincias, los mismos que se efectuaron en un solo envío. Así también, a través de los correos electrónicos de fecha 26 de octubre de 2018, la Sra. Flor Rauch comunicó al CAR Padre Ángel Rodríguez y al CAR Santa Lorena el desagregado de los encargos del cuarto trimestre. De lo antes descrito se advierte que la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, a cargo de la servidora procesada, sí realizó una serie de acciones con relación a la falta de rendiciones de los encargos materia de análisis;

Que, por lo expuesto, en consonancia con lo opinado por el Director Ejecutivo del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 000001-2022-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2022, analizados y amparados los argumentos de defensa de la servidora procesada expuestos en su descargo, así como en virtud de los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, se concluye que **no** ha incurrido en la falta que se le atribuye, consistente en que, en su calidad de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, pese a tomar conocimiento el 18 de setiembre de 2018, sobre la falta de rendición de los Encargos Generales remitidos en el año 2018, no realizó las acciones de supervisión o monitoreo; **no** habiendo incumplido sus funciones específicas establecidas en el MOF del INABIF: "9. Programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigido a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono; y "10. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo"; por ende, **no** ha incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: "q) Las demás que señale la ley"; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815", no configurándose la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principio 3 (Eficiencia), y Deber 6 (Responsabilidad). Por lo tanto, al amparo de los Principios de Causalidad y Culpabilidad, **se ha determinado que corresponde absolver de responsabilidad a la servidora MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA, en su calidad de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, declarándose NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa disciplinaria;**

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, con fecha 12 de marzo de 2021, la servidora procesada presentó su escrito de descargo y sus medios probatorios, que fue incorporado al expediente administrativo;

Que, en consecuencia, apreciamos que durante el *iter* procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0030

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.FEB.AÑO

derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos.

Que, en este sentido, toda vez que este Despacho en calidad de Órgano Sancionador del PAD comparte las conclusiones y recomendación del Director Ejecutivo del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, expuestas mediante el Informe del Órgano Instructor N° 000001-2022-INABIF/DE-OI, de fecha 17 de febrero de 2022, prescinde de llevar a cabo la audiencia de informe oral en tanto que resulta inoficioso al haberse determinado que corresponde **absolver** de responsabilidad a la servidora **MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA**, en su calidad de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción disciplinaria contra la señora **MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA**, por el cargo imputado en Informe del Órgano Instructor N° 000002-2021-INABIF/DE-OI (acto de inicio de PAD), disponiendo el archivo del presente PAD; conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles a la servidora procesada de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano